

NORMAS TRIBUTARIAS SOBRE BIENES CULTURALES

DECRETO LEGISLATIVO No.188

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188o de la Constitución Política, por Ley 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, sobre materia tributaria:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1o.—Los propietarios de bienes culturales arqueológicos o artísticos de cualquiera de las etapas históricas del Perú comprendidos en el Artículo 2o, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 12965 y el Decreto Ley 19033, gozarán de los beneficios tributarios contenidos en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 2o.—A los efectos del goce de los beneficios tributarios referidos en el artículo anterior, se establecen las siguientes categorías para los citados bienes culturales:

- a) Bienes culturales monumentales: a los bienes muebles que constituyen piezas únicas, revisiendo extraordinaria calidad artística o presentando insustituible valor documental.
- b) Bienes culturales no monumentales: a los bienes muebles que sin contar con las características expresadas en el inciso anterior, ofrecen indudable autenticidad.

Al efecto, el Instituto Nacional de Cultura deberá certificar la categoría del bien mueble, determinando además su estado de conservación como bueno, regular o malo y, en el caso que éste sea restaurado, si la misma es adecuada o inadecuada.

Artículo 3o.—Los incentivos y beneficios tributarios referidos en el artículo 1o son los siguientes:

- a) La propiedad de los bienes culturales referidos en el artículo 2o, no será considerada como signo exterior de riqueza ni incremento patrimonial.
- b) La transferencia de bienes culturales comprendidos en el Artículo 2o que efectúen sus propietarios, siempre que éstos estén debidamente calificados y registrados en el Instituto Nacional de Cultura, estará exenta de toda tributación, incluso de Alcabala de Enajenaciones cuando dicha transferencia se formalice por escritura pública.
- c) Los propietarios de bienes culturales monumentales, en estado de conservación bueno y/o con restauración adecuada, podrán deducir de

su renta global imponible el 50o/o del costo que haya demandado la restauración, siempre que el gasto se encuentre debidamente acreditado.

- d) Los coleccionistas o museos privados que cuenten con más de doscientos bienes culturales monumentales, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura, estarán exentos del pago de los derechos referidos en el artículo 4o que afecten su inscripción.

Artículo 4o.—El registro en el Instituto Nacional de Cultura de los bienes culturales comprendidos en el artículo 2o., estará afecto al pago de un derecho del 2o/o calculado sobre el valor de los mismos.

• Artículo 5o.—Las exhibiciones en el extranjero que se efectúen con fines de divulgación cultural y turística, en las condiciones dispuestas en el artículo 2o. del Decreto Ley 18780, no estarán afectas a tributación, incluyendo al Impuesto a la Renta sobre los ingresos que perciban sus propietarios.

Artículo 6o.—Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NORMAS SOBRE COMPETENCIAS HIPICAS

DECRETO LEGISLATIVO No. 189

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley No. 23230, ha autorizado al Poder Ejecutivo para que de conformidad con el artículo 188o de la Constitución Política, dicte decretos en materia tributaria:

Que la Ley No. 15224, sus ampliatorias y complementarias regulan el régimen tributario al que se encuentran afectas las apuestas y premios de la actividad hipica;

Que las apuestas Ganador, Placé, y Combinada, se encuentran excluidas del impuesto a los premios que establece el artículo 4o de la Ley No. 15224, criterio